



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org.mx

000101

RECOMENDACIÓN NÚMERO 08/2015

Morelia, Michoacán a 26 de enero de 2015

Caso de dilación injustificada en la integración de la averiguación previa

Licenciado José Martín Godoy Castro
Procurador General de Justicia del Estado

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3 fracciones I, V, VII y VIII, 4, 8 fracciones I y III, 9 fracciones I, II, III y XXII, 14, 17 fracciones I, IV y VI, 25, 26 fracción III, 29 fracciones I, II, VI, XI y XIII, 59, 68, 75, 79, 80, 82, 84 y 87 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos¹; 1, 2 fracciones I, III, VI y VII, 4, 5 15 fracciones I y III, 16, 17, 30 fracción III, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número MOR/984/13, presentada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx por hechos que estimó violatorios de sus derechos humanos consistentes en dilación en la averiguación previa penal y ejercicio indebido del servicio público, atribuidos a la licenciada Alejandra López Salinas, agente del Ministerio Público de la agencia vigésima cuarta investigadora de Morelia; y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mediante comparecencia de fecha 28 de octubre de 2013, presentó queja en esta Comisión Estatal, por actos que estimó violatorios de sus derechos humanos consistentes en dilación en la averiguación previa penal número 190/2013-XXIV-1 y ejercicio indebido del servicio público, atribuidos a la licenciada Alejandra López Salinas, agente del Ministerio Público de la agencia vigésima cuarta investigadora de Morelia. Al respecto la quejosa hizo las siguientes precisiones:

¹ Este expediente fue tramitado con la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos vigente hasta el día 20 de noviembre de 2014, la cual era aplicable en ese momento.

000102



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

a) La falta de consignación de la averiguación previa penal, no obstante que existen suficientes elementos para el ejercicio de la acción penal, toda vez que las pruebas que obran en la averiguación previa penal son suficientes para demostrar tanto el cuerpo del delito de lesiones del que la quejosa se dice víctima, como la probable responsabilidad penal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (A) y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (A) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en la comisión de dicho ilícito.

b) El desinterés y la indiferencia mostrado por la licenciada Alejandra López Salinas, agente del Ministerio Público de la agencia vigésima cuarta investigadora de Morelia, en la integración de la averiguación previa penal, pues la quejosa sostiene que la agente se ha abstenido de realizar las diligencias y las actuaciones necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

3. Con fecha 29 de octubre de 2013, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia por ser competente para ello; se registró bajo el número de expediente MOR/984/2013; se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe, mismo que fue rendido en el plazo señalado por la ley; una vez rendido el informe, se ordenó requerir a la quejosa para hacerlo de su conocimiento; luego de conocer el informe, hizo las manifestaciones que consideró pertinentes; por lo que seguida la queja por sus trámites legales, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se continuó con el trámite de la queja y se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; una vez agotada la etapa probatoria, con fecha 10 de noviembre de 2014, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho correspondiera; previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

4. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver la inconformidad de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos consistentes en dilación en la averiguación previa penal y ejercicio indebido del servicio público, atribuidos a la



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

000103

licenciada Alejandra López Salinas, agente del Ministerio Público de la agencia vigésima cuarta investigadora de Morelia.

II

5. En principio, es menester señalar que de conformidad al artículo 56 párrafo cuarto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en el presente asunto así como en todos los que se tramiten ante esta instancia opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

6. Por lo que luego de un minucioso estudio a la referida indagatoria, se concluye que quedó parcialmente acreditada la violación a los derechos humanos de la agraviada, únicamente por lo que ve a la dilación injustificada y determinación de la averiguación previa.

III

7. En principio se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica del quejoso en los actos reclamados como violatorios de derechos humanos.

8. Así las cosas, el derecho a la procuración de justicia tiene una estrecha relación con el respeto y la observancia de otros como el derecho a un plazo razonable del proceso; a contar con una decisión fundada y motivada, relativa al fondo del asunto, que resuelva la controversia planteada que consagra el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" y el de toda persona que es acusada de un delito de evitar que esté por largo tiempo en la incertidumbre jurídica sin que se decida sobre su procesamiento penal.

9. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha resuelto que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en un tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas la solución de la controversia debe producirse en un tiempo razonable; que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales; que el plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la

000104



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva; que en materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito²; que el principio de "plazo razonable" al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse y que son tres elementos los que deben de tenerse en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales³.

10. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene especial relevancia; esto si se tiene en cuenta que el Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; por tanto, los criterios emitidos por la Corte Interamericana son obligatorios cuando se trate de sentencias en las que el Estado Mexicano hubiera sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción⁴; y serán orientadores cuando deriven de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio⁵.



ORIENTACIÓN LEGAL
 SEGUIMIENTO

11. Con relación a la falta de determinación de una averiguación previa penal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General 16 sobre el plazo para resolver una averiguación previa, señaló que en el marco

² Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1° de Febrero de 2006.

³ Caso Suárez Rosero vs Ecuador. Sentencia de 12 de Noviembre de 1997.

⁴ Jurisprudencia con el rubro: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.", Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 5, tomo t. I, Abril de 2014, p. 204.

⁵ Tesis aislada con el rubro: "CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Diciembre de 2011, p. 550.

000135



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

jurídico nacional se advierte que en algunas entidades federativas los plazos para la integración de una averiguación previa sólo existen generalmente cuando la libertad de una persona está sujeta al resultado del procedimiento, circunstancia contraria a la que ocurre en las averiguaciones previas sin detenido, en esas entidades federativas la ausencia en la ley de un criterio respecto al plazo en que se debe ejercitar acción penal o que se debe ordenar el archivo de una averiguación y cuyas diligencias no arrojen indicio alguno sobre la comisión de un ilícito, resulta contrario al derecho a una adecuada y expedita procuración de justicia, y en consecuencia el ideal de una procuración de justicia pronta, completa e imparcial no resulte asequible para la víctima o el ofendido; además de que cuando una averiguación previa penal se prolonga sin resolverse, también se afectan los derechos del probable responsable a ser juzgado en un plazo razonable, a la debida defensa legal y al derecho a la presunción de inocencia.

EDH
 COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MICHOACAN
 AV. DE LA UNIFICACION LEGAL
 NUMERO 100

12. En esa recomendación general, se sostiene que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones, por tanto, existe la necesidad de tener un control estricto de las actuaciones que realizan los distintos servidores públicos en torno a la averiguación previa.

13. La Comisión Nacional consideró que si bien es cierto que en ciertas averiguaciones previas existe la necesidad de realizar pruebas prolongadas, de costosa, azarosa o tardía recaudación, no se justifica que el Ministerio Público abandone su función en la investigación de cualquier delito y por ineficiencia o por apatía, el agente del Ministerio Público se dedique a esperar a que sean las víctimas las que aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa y se abstenga de ordenar y realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados como delitos; pues dejar la carga de la prueba a la víctima o el ofendido por el delito es una circunstancia que propicia la impunidad.



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

000186

14. En relación al plazo para resolver una averiguación previa, el organismo nacional expuso que en las entidades federativas (como es el caso de Michoacán) en cuya legislación procesal penal no se ha previsto el plazo máximo de averiguaciones previas penales, existe una necesidad de establecer límites claros respecto del trámite de la averiguación previa, con relación a que se fije un tiempo razonable para el cierre de una investigación, donde se tome en cuenta: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procedimental de los interesados; c) la conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de la policía judicial, científica, investigadora o ministerial; y, d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.

15. Debe de entenderse que la dilación en el trámite de las averiguaciones previas y la falta de determinación oportuna de las mismas afecta gravemente la seguridad jurídica, porque obstaculiza la procuración e impartición de justicia; genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y favorece la impunidad de las personas señaladas como probables responsables. Sin desconocer que cada averiguación previa penal tiene sus particulares circunstancias y dificultades relacionadas con la investigación del hecho denunciado como delictivo; no obstante, *debe de evitarse, al máximo, que el trámite de una averiguación previa penal se prolongue en el tiempo, sin que se resuelva.*

EDH
 COMISION ESTATAL DE LOS
 DERECHOS HUMANOS
 MICHOACAN
 DIRECCION LEGAL
 EQUIPAMIENTO

16. En el estado de Michoacán la Procuraduría General de Justicia del Estado es la institución encargada de la investigación y persecución de los delitos. En la investigación y persecución de los delitos el Ministerio Público debe velar por la exacta aplicación de la ley penal, e intervenir en representación del Estado y de la sociedad, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia, ejercitando acción penal ante los tribunales competentes promoviendo la incoación del proceso solicitando las órdenes de aprehensión y comparecencia en contra de los indiciados, cuando en la averiguación previa penal se haya acreditado con elementos de prueba bastantes, idóneos y suficientes que los hechos que son el motivo de las denuncias o de las querellas son constitutivos de delito, así como para demostrar la probable responsabilidad de las personas inculpadas en su comisión.

17. En la averiguación previa penal compete al Ministerio Público investigar los delitos con el auxilio entre otros órganos de la Policía Ministerial Investigadora y de los peritos con que cuenta la propia Procuraduría General de Justicia del Estado; toda vez que a partir de la recepción de cualquier denuncia o querrela el Ministerio Público de esta Entidad Federativa tiene la obligación de atenderla, practicando y



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

ordenando la realización de todos los actos, las diligencias y las actuaciones conducentes a la investigación de los hechos a los que se refieren las denuncias o las querellas, persiguiendo el esclarecimiento de los mismos para que, en el caso de ser constitutivos de delito, se reúnan los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal, así como para exigir la reparación del daño, ante los tribunales competentes promoviendo la incoación del proceso solicitando las órdenes de aprehensión y de comparecencia en contra de los indiciados.

18. Ello es así, pues en materia probatoria en virtud de lo señalado por el numeral 254 del Código de Procedimientos Penales del Estado, *la carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público*, esto porque conforme a los principios de presunción de inocencia y de carga de la prueba contemplados en el artículo 20 Apartado A fracción V y Apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el indiciado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le atribuye la comisión de un delito, es decir, no está obligado a probar su inocencia, sino que *compete al Ministerio Público como parte acusadora acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad penal del inculgado*.

19. Por lo tanto, el Ministerio Público es el que debe de demostrar los hechos en los que base su pretensión punitiva y, por esta razón, tiene la obligación constitucional de reunir y aportar las pruebas que permitan sostener que el hecho motivo de la denuncia o de la querrella ocurrió, constituye delito y que el indiciado tuvo algún grado de participación en la comisión del acto u omisión sancionado por la ley penal como delito.

20. Las afirmaciones que se hacen encuentran apoyo en lo establecido por los artículos 20, apartado A, fracción V y 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99 y 100 de la Particular del Estado; 22 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 6°, 7°, fracciones I, incisos a, b y g y II, incisos a y b, 35 y 254 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán y 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° fracciones I y III, 7, fracciones I, incisos a, b y c y II, inciso a, 14, fracción I y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

21. De no hacerlo, es decir, si en la averiguación previa penal el Ministerio Público se abstuviera de ordenar y realizar todos los actos, las diligencias y las actuaciones conducentes a la investigación de los hechos presuntamente constitutivos de delito,



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

000108

no cumpliría cabalmente con su función de ser el órgano investigador y persecutor de los delitos; toda vez que dicha abstención tendría como consecuencia que el presunto responsable de un delito quedara impune y repercutiría en una denegación de justicia a las víctimas u ofendidos por el delito al no ser sometidos los indiciados al proceso penal; además de que el Ministerio Público se apartaría de la obligación que tiene por ser el Representante Social de procurar justicia de manera pronta, expedita, debida y eficaz.

22. Así las cosas, el Ministerio Público debe de presumir siempre la buena fe de las personas que se dicen víctimas y realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados como delito y, de este modo, conocer la verdad histórica de los hechos.

23. De conformidad con lo establecido por la ley, se tiene que durante la integración de una averiguación previa penal, el Ministerio Público para la investigación y el esclarecimiento de los hechos denunciados como delitos, tiene entre otras, las siguientes facultades:



CIÓN LEGAL.
 ENTO

- a) Recibir las denuncias, acusaciones o querrelas que le presenten en forma oral o por escrito;
- b) Ordenar y practicar, con el auxilio de la Policía Ministerial del Estado y los peritos de la institución, las diligencias y las actuaciones que sean necesarias para la investigación y el esclarecimiento de los hechos;
- c) Citar a declarar a todas las personas que por cualquier concepto tengan conocimiento o datos sobre los hechos presuntamente constitutivos de delito que se investigan;
- d) Acordar la detención o retención de los indiciados en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán;
- e) Dictar todas las medidas y las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del delito, así como a sus familiares y de los testigos de cargo contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia, cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

000189

hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

- f) Dictar todas las medidas y las providencias necesarias para evitar que el delito se siga cometiendo;
- g) Acordar lo procedente con arreglo a la ley, respecto a las peticiones o solicitudes hechas por escrito por los denunciantes, los querellantes, los ofendidos o víctimas del delito durante el trámite de una averiguación previa penal;
- h) Informar a la víctima u ofendido por el delito de los derechos que en su favor establece la Constitución, los Tratados Internacionales y la ley, dejando constancia de ello en la averiguación previa penal, y cuando lo solicite, que se le facilite el expediente para su consulta y se le informe del avance o desarrollo que se tiene en la investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados como delitos;
- i) Recibir todos los datos o elementos de prueba que ofrezcan los denunciantes, los querellantes, las víctimas u ofendidos por el delito, con relación a los hechos, pudiendo la víctima o el ofendido por el delito rendir o ampliar sus declaraciones con relación al delito del que se dice afectado y obtener copia simple gratuita y de manera inmediata de las diligencias en las que intervenga;
- j) Conceder la libertad bajo caución a los indiciados, cuando legalmente proceda;
- k) Procurar la conciliación de las partes en delitos perseguibles por querrela necesaria;
- l) Acordar el ejercicio o no de la acción penal, y determinar el archivo, la suspensión, la acumulación e incompetencia de las indagatorias;
- m) En el caso de ejercicio de la acción penal, promover la incoación del proceso; solicitar las órdenes de aprehensión y comparecencia contra los indiciados; pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño; ofrecer y presentar pruebas para la debida acreditación de la existencia de los delitos, la responsabilidad de los inculpados, el daño causado

EDH
COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MICHOACAN

INTEGRACIÓN LEGAL

COMPLEMENTO



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

que sea preciso reparar y la cuantía del mismo y pedir la aplicación de las sanciones y de las medidas de seguridad que correspondan;

- n) Informar claramente a la víctima u ofendido por el delito del significado y la trascendencia jurídica del perdón legal en caso de que deseen otorgarlo;
- o) Ordenar a la Policía Ministerial del Estado realice la investigación de los hechos denunciados como delictivos; y,
- p) Ordenar a la Policía Ministerial del Estado dé cumplimiento a las órdenes de comparecencia y de localización y presentación que se decreten.

24. Las afirmaciones anteriores tienen su fundamento jurídico en lo dispuesto por los artículos 1°, párrafo primero, tercero y quinto, 20, apartado A, fracción V y apartado C fracciones I, II, III, IV y VI, y 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracciones I y IV, 3, 4, 5 principios de la dignidad, buena fe, debida diligencia, gratuidad, igualdad y no discriminación, máxima protección, no criminalización y trato preferente, 6 fracciones VI, VII, IX, XVII y XVIII, 7 fracciones I, V, VII, VIII, X, XII, XIII, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXX y XXXI, 8, 10 y 12 fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX y X, 18, 19, 20, 120 fracciones I a IX y XIII, XIV y XIX y 123 fracciones I, III, IV, V, VII, IX y X de la Ley General de Víctimas; 1° párrafos primero, tercero y cuarto, 5°, 6° fracción I, 99 y 100 de la Particular del Estado; 6°, 7°, 29, 35 y 254 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán; 1, 2 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII, X, XI y XII, 3, 5 fracción II, 16, 17, 18 y 20 fracciones I incisos a) al g), i) al p) y r) y II fracciones inciso b) de la Ley para la Atención y Protección a las Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Michoacán de Ocampo.

IV

25. En base a lo establecido en los artículos 29, fracción I, 61 fracción IV, 73, 74 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la comisión estudiará y valorará los elementos probatorios ofrecidos por las partes en diversas oportunidades procesales, así como las pruebas para mejor resolver incorporarlas de oficio por este Organismo. Para tal efecto, se valorarán en su conjunto bajo el principio de la sana crítica los siguientes elementos:

- a. La comparecencia de la quejosa el día 28 de octubre de 2013 (foja 02)



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

000111

- b. El informe rendido por la autoridad responsable de fecha 19 de noviembre de 2013 con sus anexos (foja 11 a 19).
- c. Copias certificadas de la averiguación previa penal número 190/2013-XXIV-1, instruida en contra de José Manuel González Guerrero, Maribel González Guerrero y Anabel González Guerrero, por el delito de lesiones, cometido en agravio de la quejosa, misma de cuyo trámite correspondió conocer a la agente del Ministerio Público de la agencia vigésima cuarta investigadora de Morelia (fojas 20 a 90).

V

26. Del análisis de las constancias que integran la averiguación previa penal número 190/2013-XXIV-1, instruida en contra de José Manuel González Guerrero, Maribel González Guerrero y Anabel González Guerrero (, por el delito de lesiones, cometido en agravio de la quejosa, misma de cuyo trámite correspondió conocer a la agente del Ministerio Público de la agencia vigésima cuarta investigadora de Morelia, se tiene que en las copias certificadas que se remitieron a esta Comisión no obra constancia alguna de que se haya resuelto por el Ministerio Público si procede o no el ejercicio de la acción penal.

DH
COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MICHOACAN

CIÓN LEGAL
ENTO

27. Las copias certificadas de la averiguación previa penal precisada en el párrafo anterior, tienen pleno valor probatorio, por tratarse de copias que fueron fielmente tomadas de los originales como lo certificó la licenciada Alejandra López Salinas, agente del Ministerio Público de la agencia vigésima cuarta investigadora de Morelia, quien está investido de fe pública en el ejercicio de sus funciones para certificar documentos, declaraciones y hechos, según lo establecido por el artículo 2° del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo. Apoya lo anterior, la jurisprudencia con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO."⁶

28. A partir de la recepción de la denuncia formulada por la quejosa con fecha 2 de agosto de 2013, se advierte entre otras, las siguientes actuaciones y diligencias:

⁶ Tesis: 226, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1995, Quinta época, Tomo VI, Parte SCJN, p. 153.



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

000112

- a) Oficio número 2925 de fecha 1 de agosto de 2013, mediante el cual la licenciada Alejandra López Salinas, agente del Ministerio Público de la agencia vigésima cuarta investigadora de Morelia, solicitó al Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, designara a un perito médico forense, a fin de que realizara el certificado médico provisional de lesiones a la quejosa (foja 25);
- b) Oficio número 1450 de fecha 1 de agosto de 2013, con el que la agente del Ministerio Público, solicitó al Director General de Servicios Periciales, designara a los peritos de la materia correspondiente, a fin de que se realizara el estudio psicológico y socio económico a la quejosa (foja 26);
- c) Respecto de las lesiones que la quejosa dice que le fueron inferidas por los presuntos responsables, obra el acta de fe ministerial de lesiones (foja 28);
- d) De igual manera, mediante comparecencia de fecha 2 de abril de 2013, se recibieron a la quejosa, los documentos que ofreció como prueba respecto del delito del que se dice víctima (fojas 29 a 35);
- e) Asimismo, la quejosa fue certificada en cuanto a las lesiones que le infligieron los presuntos responsables, como se acredita con el certificado médico provisional de lesiones de fecha 1 de agosto de 2013, suscrito por el doctor Eliasib Cuitláhuac García Rodríguez, perito médico forense quien hizo la descripción y la clasificación médico legal de las lesiones externas que pudo apreciar en el cuerpo de la quejosa (foja 36);
- f) Se practicó el estudio socioeconómico a la quejosa, como se desprende de los datos del oficio número 541/2013-TS, firmado por la licenciada en Trabajo Social Erika Victoria Aceves Herrera, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado (fojas 40 a 42);
- g) Los agentes de la Policía Ministerial del Estado Amador López Suárez y Rafael Ruiz Molina rindieron el informe de investigación correspondiente con los resultados obtenidos de las pesquisas que realizaron para el esclarecimiento de los hechos denunciados, según se advierte del parte informativo con número de oficio 1385 de fecha 8 de agosto de 2013 (foja 44);

EDH
 COMISION ESTATAL DE LOS
 DERECHOS HUMANOS
 MICHOACAN
 ENTACION LEGAL
 UMIENTO



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

- h) Con tres acuerdos de fecha 19 de agosto de 2013, la licenciada Alejandra López Salinas decretó orden de localización y presentación en contra de los presuntos responsables José Manuel González Guerrero (A) "EL MEMO"; Maribel González Guerrero y Anabel González Guerrero (A) "CANIBAL" (fojas 47 a 48; 49 a 50 y 52 a 53);
- i) La agente del Ministerio Público giró los oficios números 1548, 1549 y 1550 de fecha 19 de agosto de 2013, al Comandante de la Policía Ministerial del Estado encargado del Módulo del Centro de Protección Ciudadana "Nueva España" de Morelia, que designara elementos bajo su mando, a fin de que se avocaran a la localización de los presuntos responsables y se les hiciera comparecer (foja 46; 48 bis y 51);
- j) Los agentes de la Policía Ministerial del Estado Amador López Suárez y Rafael Ruiz Molina, dieron cumplimiento a la orden de localización y presentación en contra de los presuntos responsables José Manuel González Guerrero (A) "EL MEMO"; Maribel González Guerrero y Anabel González Guerrero (A) "CANIBAL", haciéndolos comparecer ante la agente del Ministerio Público (fojas 61, 64 y 67);
- k) En sus respectivas declaraciones ministeriales, los presuntos responsables en el ejercicio de su derecho de no auto incriminarse, se abstuvieron de declarar con relación al delito que se les atribuyó haber cometido (fojas 54 a 55 y 57 a 60);
- l) Posteriormente, los presuntos responsables rindieron su declaración por escrito con relación a los hechos delictivos que se les imputan (fojas 71 a 73; 75 a 79 y 81 a 84); y,
- m) Con los oficios números 18641865 y 1866 todos de fecha 16 de octubre de 2013, la licenciada López Salinas solicitó a los directores de los hospitales Civil, de la Mujer y Star Médica todos con domicilio en esta ciudad de Morelia, remitieran copias certificadas de los expedientes clínicos correspondientes a la atención médica que se dio a la quejosa (fojas 86 a 88);

29. De esta suerte, se hace evidente que en el trámite de la averiguación previa penal, la agente del Ministerio Público no ha realizado todas las actuaciones y las diligencias conducentes para el esclarecimiento de los hechos, pues se advierte que:



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

" 000114

a) No obstante que obra el oficio número 1450 de fecha 1 de agosto de 2013, no hay ninguna constancia que acredite si la quejosa fue o no examinada por un perito en psicología de la procuraduría, o bien, cuál fue el motivo por el cual la quejosa no fue valorada por el perito;

b) Los directores de los hospitales Civil, de la Mujer y Star Médica, todos con domicilio en esta ciudad de Morelia, no habían remitido la información solicitada.

30. Además, en las copias certificadas que se remitieron de la averiguación previa penal no obra constancia alguna de que se haya resuelto por el Ministerio Público si procede o no el ejercicio de la acción penal.

31. Por tanto, en virtud de los argumentos antes expuestos, a fin de que se respete cabalmente el derecho a la procuración de justicia de la quejosa, se recomienda las siguientes acciones:

a) Deberá de reiterarse la solicitud al Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que designe a un perito en la materia correspondiente, a fin de que se realice el estudio psicológico a la quejosa.

b) Asimismo, en el caso de que los directores de los hospitales Civil, de la Mujer y Star Médica, no hubieren remitido la información que les fue solicitada, relativo a los expedientes clínicos correspondientes a la atención médica que se dio a la quejosa, deberá de reiterarse la solicitud, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se les impondrían las medidas de apremio contempladas en el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

c) Una vez que se cuente con los expedientes clínicos de la quejosa, deberá de solicitarse al Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que de los peritos que tiene a su cargo, designe a un perito médico forense, a fin de que realice un certificado médico provisional de lesiones en base a constancias.

d) Hecho lo anterior, y habiéndose realizado las demás actuaciones y las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados como delictivos,



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

000125

deberá resolverse lo que conforme a derecho corresponda respecto al ejercicio o no de la acción penal.

32. Por lo que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 80, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos le formula la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Instruya al agente del Ministerio Público de la agencia vigésima cuarta investigadora de Morelia, para que realice las acciones precisadas en el párrafo 31 de esta recomendación en un plazo no mayor a 15 días naturales, una vez hecho lo anterior, se resuelva lo que corresponda dentro de la averiguación previa penal número 190/2013-XXIV-1.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.

TACIÓN LEA
MIENTO

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad de hacer pública tal circunstancia (artículo 86 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: "Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión"; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” y al artículo 102 apartado B que refiere “...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.

Atentamente



PRESIDENCIA

Doctor José María Cázares Solórzano
Presidente

EDH
COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MICHOACAN

ORIENTACIÓN LEGAL,
SEGUIMIENTO

JMCS/LCD/dlar*



Este documento ha sido revisado
en todos sus aspectos legales
Lic. Lorenzo Corro Díaz
Coordinador de Orientación Legal,
Quejas y Seguimiento